



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 426 - 2013/14

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el Girona Fútbol Club SAD, contra resolución del Comité de Competición de fecha 22 de mayo de 2014, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- Vista la reclamación formulada por el Girona Fútbol Club, SAD, denunciando la supuesta alineación indebida del jugador don Aloys Nong, del Real Club Recreativo de Huelva SAD, en el partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado entre ambos clubs el día 18 de mayo de 2014, el Comité de Competición dictó resolución en fecha 22 de mayo pasado, en cuya virtud, en base a los fundamentos jurídicos recogidos en la misma, acordó desestimar la referida denuncia.

Segundo.- Contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma recurso por el Girona FC SAD.

Tercero.- En reunión de 29 de mayo de 2014, este Comité de Apelación resolvió dar traslado del referido recurso al Real Club Recreativo de Huelva SAD, al objeto de que formulase las alegaciones que a su derecho pudieran convenir; trámite cumplimentado por el interesado en el plazo otorgado al efecto.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El club recurrente formula sus alegaciones bajo un planteamiento erróneo.

El Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, fija en su artículo 5 como límites a la libertad de fichar, impuestos a los jugadores pero también a los clubs, los siguientes:

Artículo 5. Epígrafe 3.- “Los jugadores pueden estar inscritos en un máximo de

tres clubes durante una temporada. Durante este período, el jugador es elegible para jugar partidos oficiales solamente por dos clubes”.

El precepto se cumple en el presente supuesto. El jugador en cuestión no ha desbordado el máximo de tres clubes en que haya estado inscrito y tampoco se ha alineado en partidos oficiales en una temporada en más de dos clubes.

La lejana posibilidad, falta de prueba, a que alude el recurrente con relación a que haya intervenido esta temporada en un club belga, no es suficiente para estimar que se haya vulnerado el precepto citado, pues lo que el precepto prohíbe es que se pueda alinear el jugador con más de dos clubes en la misma temporada.

Artículo 5. Epígrafe 4.- [...] “En particular, el jugador no será elegible para jugar en partidos oficiales por más de dos clubes durante la misma temporada, en el mismo campeonato nacional o copa, a reserva de estipulaciones más rigurosas en los reglamentos individuales de las asociaciones miembro”.

Este epígrafe disipa cualquier duda que pudiera haber, pues limita la infracción a jugar en más de dos clubes en la misma competición o copa.

El jugador implicado en la denuncia no se encuentra en este caso.

Segundo.- Estos principios están recogidos en el artículo 116 del Reglamento General de la RFEF, el cual sólo impone dos límites a la libre actuación de los jugadores: a) Sólo podrán estar inscritos, en cada momento dado en un club; b) En el transcurso de la temporada no podrán estar inscritos y alinearse en más de tres distintos.

Ninguno de estos límites ha sido vulnerado con la alineación denunciada como indebida, del jugador don Aloys Nong, del Real Club Recreativo de Huelva SAD, en el encuentro celebrado con el club denunciante, el pasado 18 de mayo de 2014, jornada 39 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División.

Y es por ello que procede desestimar el recurso y confirmar el criterio asumido por el Comité de Competición, que se limitó a mantener al jugador implicado y a su club en el ejercicio de los derechos que le otorga la licencia en vigor de que es titular, expedida por la RFEF tras acreditarse que cumple los requisitos prevenidos a tal fin.

Tercero.- El Comité de Competición no estimó necesaria la práctica de una prueba solicitada por el Girona FC SAD, consistente en requerimiento de la RFEF a la Federación Belga de Fútbol para acreditar que el jugador perteneció y estuvo inscrito.

Repetidas veces hemos sostenido que, conforme a la jurisprudencia de todos los niveles, cuya cita sería ociosa, no existe un derecho absoluto de la prueba, que puede ser dejada de practicar cuando no sea “relevante” (artículo 80.1 Ley 30/1992) y no lo es si además se estima innecesaria (artículo 80.3).

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Girona Fútbol Club SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 22 de mayo de 2014.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 5 de junio de 2014.

El Presidente,